

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.



VÍCTOR RENÉ MARROQUÍN BECERRIL, Licenciado en Derecho, mexicano, mayor de edad, gestionando por mi propio derecho, señalando domicilio para la recepción de notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en la Avenida Acueducto 3559-2- tres mil quinientos cincuenta y nueve, interior dos, planta alta, Colonia Pascual Ortiz de Ayala, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, ante Usted comparezco para presentar Iniciativa de Ley en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos para la presentación de iniciativas ciudadanas, 36 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 5 fracción I, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por el digno conducto de Usted, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura la Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

12 FEB 2025

Que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el día 30 de marzo del año de 1992.

Que en el Artículo 1o. Se establece que: ***"La presente Ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública estatal.***

Las relaciones del Ejecutivo del Estado o de sus dependencias con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública estatal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta Ley y

sus disposiciones reglamentarias y sólo en lo no previsto a otras disposiciones según la materia que corresponda”.

Que el Artículo 2. Señala: ***“Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado”.***

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán el día 8 de octubre del año 2021.

Que la Ley citada con antelación tiene únicamente 38 artículos y 14 artículos transitorios al día de su publicación.

Que en el Artículo 37.- de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que:

La Administración Pública Paraestatal, se integra por los tipos de entidades siguientes:

- I. Organismos públicos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal mayoritaria;
- III. Fideicomisos públicos; y,
- IV. Los que se establezcan conforme a la ley de la materia.

Son organismos públicos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales tengan participación mayoritaria.

Son fideicomisos públicos, los contratos que celebre el Gobierno del Estado, mediante los cuales se destinen ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando su realización a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar

al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública del Estado.

Que en el artículo 38.- de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, reza:

"Las entidades paraestatales se integrarán, organizarán y regirán por las disposiciones de la ley de la materia y conforme al decreto, acuerdo o acto jurídico de constitución que les dé origen.

En materia de remuneraciones y prestaciones salariales, las entidades de la administración pública paraestatal, independientemente de lo que establezcan sus decretos, acuerdos o actos jurídicos respectivos, se observarán las disposiciones de la ley aplicable en esa materia".

Que como se puede apreciar de la lectura del artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, se establece: **"Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado"**, pero esta Ley (la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado), no tiene 46 artículos, únicamente tiene 38 artículos, por lo cual es necesario hacer una reforma a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para adecuar el texto con el artículo correspondiente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, nos referimos a una remisión legislativa, como lo señala Miguel Alejandro López Olivera, remisiones: Las leyes establecerán todos los puntos de conexión necesarios con el resto del ordenamiento mediante remisiones expresas y precisas. Sólo se recurrirá a remisiones de una a otra parte de un texto legal cuando no puedan evitarse mediante una mejora de la sistemática de la ley.

En cambio, se harán remisiones a otros textos legales o a otras disposiciones normativas para evitar la repetición de normas contenidas sistemáticamente en otras partes del ordenamiento jurídico. Las leyes nunca reproducirán los preceptos de la Constitución ni tampoco los de otras normas vigentes.

O bien como lo señala el Dr. Miguel Carbonell, los reenvíos de las leyes: *Se está frente a un reenvío cuando una norma se refiere a otra como parte de su contenido, creando una dependencia respecto de ella en orden a la determinación de su propio sentido.*

Una vez que el legislador decida hacer una remisión debe tener presente las siguientes indicaciones:

- a) La norma de remisión debe indicar con toda claridad su carácter de tal;*
- b) La remisión debe identificar correcta y claramente el objeto al que se dirige. De preferencia se debe indicar sucintamente, junto a la norma objeto de la remisión, su contenido; No solo se indica qué rige sino de qué trata lo que rige;*
- c) La remisión no puede alterar las reglas de jerarquía y competencia o de reserva de la ley que rigen para la propia ley y para el resto del ordenamiento, es decir, no puede significar un despojamiento de las facultades de regulación normativa del Congreso de la Unión o una habilitación para que la administración modifique subrepticamente normas de rango legal.*

Por lo anterior, presento la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el cual se reforma el artículo 2 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 2. Son entidades paraestatales las que se mencionan en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 28 de enero del año 2025.

Atentamente


Lic. Víctor René Marroquín Becerril

Bibliografía

1. **LÓPEZ Olvera Miguel Alejandro.** Técnica legislativa y proyectos de ley. Página 206. Elementos de Técnica Legislativa, Miguel Carbonell, Susana Thalía Pedraza de la Llave coordinadores, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición.
2. **CARBONELL Miguel.** Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas. Página 279. Elementos de Técnica Legislativa, Miguel Carbonell, Susana Thalía Pedraza de la Llave coordinadores, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición.

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el cual se reforma el artículo 2 de la Ley Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.